



INFORME SECRETARIAL: Piojó, 16 de diciembre de 2021. Señor Juez: informándole que mediante correo institucional, se recibió demanda ejecutiva instaurada por el EQUIPOS GLEASON S.A contra 6HH ENGINEERING S.A.S y ALEX VLADIMIR ARDILA AGREDO, y se encuentra pendiente para resolver sobre su posible admisión. Sírvase proveer.

**RICARDO A. PIZARRO U.  
SECRETARIO.**

Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicación: 08-549-40-89-001-2021-00061-00**

**Ejecutante: EQUIPOS GLEASON S.A.**

**Ejecutado: ENGINEERING S.A.S**

**ALEX VLADIMIR ARDILA AGREDO**

Una vez examinado el libelo introductor y los anexos que lo acompañan, se aprecia que en el presente asunto la determinación de competencia en lo que refiere al lugar de cumplimiento de las obligaciones -como foro acogido por la ejecutante-, no brota con claridad, razón por la cual el Despacho se atenderá a la regla general del foro territorial que indefectiblemente conlleva al rechazo de la demanda por falta de competencia, como en efecto se procederá.

El artículo 28 del CGP regula lo concerniente a la competencia por el factor territorial, estableciendo una regla general en su numeral primero según la cual en los procesos contenciosos, *“es competente el juez del domicilio del demandado”*; a su turno, disponiendo el numeral tercero que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*.

En el caso bajo examen, ha sido la última regla aquella escogida por la demandante para determinar la competencia en cabeza de este funcionario. Para tales fines, indicó que es el municipio de Medellín (ver acápite de trámite, proceso y cuantía, visible a folio 1 del libelo genitor) el pactado para cumplir con las obligaciones pretendidas. Sin embargo, se observa en el título valor aportado -pagaré sin número del 9 de agosto de 2018- que las sumas de dinero por la cuales se obligan los demandados, deberían ser pagadas, a pesar de lo informado en el escrito inicial, en este Municipio. Por su parte, la carta de instrucciones acompañada, igualmente registra como lugar de suscripción el municipio de Piojó.

Tanto el pagaré como la carta de instrucciones aludidas, se encuentran con sus espacios en blanco llenados (en el caso del pagaré a mano), y en principio, obedecen a las reglas trazadas en esta última documental -carta de instrucciones-. De tal suerte, a pesar de la imprecisión vertida en la elaboración de la demanda, resulta evidente que para el demandante el lugar de cumplimiento de la obligación lo es el municipio de Piojó. No obstante, atendiendo la misma literalidad de los documentos aportados, y en particular de la carta de instrucciones, no emerge diáfano que en este municipio estén



llamadas a pagarse las sumas de dinero garantizadas con el pagaré ya mencionado.

Basta para ello con observar, que las instrucciones expresamente señalan, en cuanto al ciudad donde debe hacerse el pago (folio 34), que *“será la que corresponda a la sede de la sucursal o agencia vinculada a la deuda”*. Sobre esta especial condición, vinculante para el diligenciamiento al tenor de lo prescrito en el artículo 622 del Co. de Comercio, el Despacho procedió a detenerse y advirtió, una vez revisados los certificados de cámara de comercio aportados en la demanda, que ni la empresa demandante ni la sociedad demandada -suscriptora del título valor y su carta de instrucciones-, tienen domicilio, o sede de agencia o sucursal en el municipio de Piojó. Para el caso de la ejecutante, la misma tiene su domicilio en Medellín, una entidad controlada con domicilio en la misma ciudad, y un establecimiento de comercio sentado también en dicho lugar; mientras que respecto de la convocada, no se observan en el correspondiente certificado agencias o sucursales distintos al de su domicilio principal, que está en el Distrito de Cartagena, Bolívar.

En este estado de cosas, al no desprenderse con claridad el lugar de cumplimiento de las obligaciones demandadas, el Despacho no podría más - como ya se indicara- que atenerse a las reglas generales de competencia, a saber, no solo la contemplada en el numeral uno del artículo 28 del CGP, sino también aquella establecida en el numeral quinto de la misma disposición según la cual *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”*.

Luego, como el domicilio de la ejecutada está radicado en la ciudad de Cartagena, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia territorial y se dispondrá el envío del expediente y todas las actuaciones a los jueces civiles municipales de dicho Distrito, tal como lo previene el artículo 90 del CGP.

No se trató en este caso de pasar por alto la literalidad de los títulos en cuanto a la competencia se refiere -dado que tanto claridad como literalidad para los efectos de librar o no mandamiento de pago, corresponden a otro estadio procesal y escapan de la competencia de este Despacho- sino por el contrario, atender su estricto tenor para advertir su falta de claridad; misma que llevó a atender las reglas generales del factor territorial, tal como viene indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Remitir la misma, sus anexos y todas las actuaciones, a los Juzgados civiles municipales de Cartagena (reparto).

**TERCERO:** En caso que el Despacho destinatario no comparta los argumentos expuestos anteriormente, habrá de suscitar el conflicto negativo correspondiente para que sea desatado por la autoridad judicial competente.



CUARTO: Por secretaria, dejar las constancias y anotaciones del caso en los libros radicadores y sistemas de información.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO**

Firmado Por:

**Mario Ernesto Amador Martelo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Piojo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0558a3380c322b7e19c5304c14ffc8e4a698ec69059eb4c34b235c8643cdbc0**

Documento generado en 14/01/2022 04:33:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>